Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 16. Cuasidelito de lesiones (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1966 — Nº 138

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 16. Cuasidelito de lesiones (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

FRANCISCO RIOS PEÑA Y OTRO
CONTRA SERGIO DEL CARMEN CID URBANO

CUASIDELITOS DE LESIONES

Apelación de la sentencia definitiva (Casación de oficio).

SENTENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA — REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS — AUTO ACORDADO DE LA EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1930 — PRUEBA — PRUEBA RENDIDA — PONDERACION DE LA PRUEBA RENDIDA — OBLIGACION DEL SENTENCIADOR DE PONDERAR LA PRUEBA RENDIDA EN LA CAUSA — RECHAZO DE LA ACCION — JUEZ DE LA CAUSA — PROCESO CRIMINAL — HECHO INVESTIGADO — HECHO ILICITO — HECHO PUNIBLE — CUASIDELITO — LESIONES — CUASIDELITO DE LESIONES — CULPA — AUSENCIA DE CULPA — INFRACCION DE REGLAMENTOS DEL TRANSITO — PRUEBA TESTIMONIAL — TESTIGOS — TESTIMONIO — PLENARIO — TESTIGOS DEL PLENARIO — PONDERACION DE LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS DEL PLENARIO — INEXISTENCIA DEL HECHO ILICITO INVESTIGADO — REO — ABSOLUCION DEL REO — SENTENCIA ABSOLUTORIA — ACCION CIVIL — QUERELLANTE — ACTOR CIVIL — DAÑOS — DAÑOS DERIVADOS DEL HECHO ILICITO — PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO — FALTA DE CONSIDERACIONES DEL FALLO — FALTA DE PONDERACION DE LA PRUEBA — ANOMALIAS PROCESALES — CASACION — VICIOS DE CASACION — CASACION EN LA FORMA — VICIOS DE CASACION EN LA FORMA — CAUSALES DE CASACION — INVALIDACION DE OFICIO DE LA SENTENCIA — CASACION DE OFICIO.

DOCTRINA.— De conformidad al Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, de 30 de Septiembre de 1930, que determina los requisitos que deben reunir las sentencias,

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 16. Cuasidelito de lesiones (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

es obligación del juez ponderar la prueba rendida, con el objeto, al menos, de establecer los hechos que se encuentren justificados, no siéndole lícito al sentenciador, so pretexto de que la acción debe rechazarse, eludir dicha obligación perentoria, que se halla establecida en los números 6º y 7º del referido Auto Acordado.

La circunstancia de que el juez de la causa no proporcione ninguna razón o argumento para arribar a la conclusión de que los hechos investigados no son constitutivos de cuasidelitos de lesiones y no explique por qué ha llegado al convencimiento de que en su perpetración no hubo culpa ni infracción de los Reglamentos del Tránsito; como asimismo la de no ponderar en su sentencia los testimonios de los testigos del plenario, y ni siquiera establecer qué es lo que han declarado aquéllos, que le hayan permitido reafirmar su convencimiento en orden a la inexistencia de los cuasidelitos que se pesquisan; y como también el hecho de desestimar —como consecuencia de la absolución del reo— la acción civil deducida por los querellantes, sin analizar la prueba testimonial rendida por los actores con el objeto de acreditar los daños derivados de los hechos ilícitos investigados, importan anomalías procesales constitutivas del vicio de casación en la forma señalado en el Nº 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los números 4º del artículo 500 de la misma Codificación y 6º, 7º y 8º del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema antes mencionado, que implican que el fallo no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley, lo que autoriza al Tribunal de Apelación para invalidarlo de oficio, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia criminal por expresa disposición del artículo 43 del Código de Procedimiento Penal y reponer la causa al estado de que el juez no inhabilitado que corresponda, dicte un nuevo fallo.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, dos de Mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 16. Cuasidelito de lesiones (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Vistos:

En este proceso criminal Nº 6071, tramitado en el Segundo Juzgado del Crimen del departamento de La Laja, se dictó por el Juez titular, don N. N. N., la sentencia definitiva que corre a fojas 61 por la cual se absuelve al reo Sergio del Carmen Cid Urbano, de las acusaciones formuladas a fojas 36 vuelta y a fojas 38, que le atribuyen responsabilidad como autor de los cuasidelitos de lesiones a Francisco Ríos Peña y Sergio Godoy Godoy.

Apelado este fallo por los querellantes y ofendidos mencionados, y previos los trámites de rigor, se procedió a la vista de la causa, sin que durante ella se presentaren abogados a alegar.

Con lo relacionado y considerando:

1º) Que la sentencia impugnada, después de indicar en el considerando tercero todos los elementos o antecedentes de juicio, reunidos en el proceso, para establecer el cuerpo del delito, expresa literalmente en el motivo cuarto lo siguiente: "Que los antecedentes señalados no bastan para llevarlo al convencimiento de que el reo haya actuado con infracción a los reglamentos del tránsito y por mera imprudencia o negligencia o en general, con culpa, en los hechos de que se trata, por ende, la ley no pena, no constituyendo, en consecuencia, cuasidelitos de lesiones". Aparte de la defectuosa redacción del considerando, conviene dejar establecido que el sentenciador ninguna razón o argumento ha proporcionado para arribar a la conclusión de que los hechos investigados no son constitutivos de cuasidelito. No explica por qué ha llegado al convencimiento que en su perpetración no hubo culpa ni infracción de reglamentos;

2º) Que a continuación, en el fundamento quinto del fallo, se consigna lo siguiente: "Que dicha conclusión está corroborada con el mérito que emana de las declaraciones de los testigos del plenario Amador Escobar, Manuel Rodríguez, Héctor Valeria, Luis Eleno Hernández y José Tapia, a fojas 45 y siguientes". Como es fácil de advertir, el juez no pondera estos testimonios y ni siquiera establece qué es lo que han declarado estas personas, que le han permi-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 16. Cuasidelito de lesiones (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tido reafirmar su convencimiento en orden a la inexistencia de los cuasidelitos que se pesquisan;

3º) Que, como consecuencia de la absolución del reo, en el motivo séptimo desestima la acción civil deducida por los querellantes y en el considerando siguiente, textualmente consigna: "Que, en tal situación, resulta inconducente, ponderar la testimonial rendida por los actores a fojas 48 y siguientes, con el objeto de probar los daños derivados de los presuntos cuasidelitos". De conformidad al Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, de 30 de Septiembre de 1930, que determina los requisitos que deben reunir las sentencias, es obligación del juez ponderar la prueba rendida con el objeto, al menos, de establecer los hechos que se encuentren justificados. No le es lícito al sentenciador, so pretexto de que la acción debe rechazarse, eludir esta obligación perentoria, que se halla establecida en los números 6 y 7 del referido Auto Acordado;

4º) Que las anomalías procesales que se observan en la sentencia en comento constituyen el vicio de casación en la forma indicado en el Nº 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el Nº 4 del artículo 500 de la misma codificación y Nºs 6, 7 y 8 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, antes referido. El fallo no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley, ya que se han omitido las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados los hechos atribuidos a los reos, como tampoco se ha cumplido con la obligación de ponderar la prueba rendida por las partes para establecer los hechos que aparecen justificados. Estas omisiones autorizan a los sentenciadores para invalidar de oficio el fallo en examen, de acuerdo con las facultades que les otorga el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia criminal por expresa disposición del artículo 43 del Código de Procedimiento Penal.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, y, además, en lo que previenen los artículos 535 del Có-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 16. Cuasidelito de lesiones (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

digo de Procedimiento Penal y 786 del de Procedimiento Civil, se invalida la sentencia definitiva, de cinco de Mayo del año pasado, que se lee a fojas 61, y se declara que se repone la causa al estado de que el juez no inhabilitado que corresponda, dicte un nuevo fallo.

Se llama severamente la atención al Juez titular señor N., por la falta de estudio que revela la sentencia anulada, lo que demuestra de su parte falta de celo funcionario.

Apareciendo graves irregularidades en la tramitación de esta causa, dése cuenta al Tribunal Pleno.

Déjese copia y devuélvase.

Redacción del Ministro don Víctor Hernández Rioseco.

Tomás Chávez Ch. — Enrique Broghamer A. — Víctor Hernández R.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Tomás Chávez Chávez, y Ministros en propiedad, don Enrique Broghamer Albornoz y don Víctor Hernández Rioseco. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.